



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de enero de 2026

Nota C-015-26

Señor Director:

Ref.: Momento en que debe iniciarse el cómputo del cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su Nota DGPN/DNAL-5991-2026, calendada 8 de enero de 2026 y recibida en esta Procuraduría el día 13 del mismo mes y año, memorial a través del cual, eleva consulta relacionada con *“el momento en que debe empezar a cumplirse la pena accesoria en los casos de sentencias penales condenatorias, específicamente respecto a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas”*.

Sobre la interrogante por usted planteada, esta Procuraduría estima conducente iniciar recordando que, todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente, es decir, todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley.

De esta suerte, nuestra Carta Magna en su artículo 18 recoge este principio de legalidad cuando señala que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”* De igual forma, el artículo 34 de la Ley de 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con apego al principio de estricta legalidad.

Así las cosas, observamos que el Código Penal de la República de Panamá¹, en su artículo 50, numeral 3, literal b, menciona entre las penas accesorias, la inhabilitación para ejercer funciones públicas. A su vez, el artículo 68 del mismo cuerpo legal, establece que la pena accesoria es consecuencia de la pena principal y será obligatoria su aplicación aunque no esté prevista en el delito de que se trate.

Señor
Jaime J. Fernández R.
Director General
Policía Nacional de Panamá
Ciudad.

Sobre...

¹ Gaceta Oficial Digital N° 26519 de lunes 26 de abril de 2010.

Sobre la duración y aplicación de la pena accesoria, el artículo 69 del citado Código Penal indica:

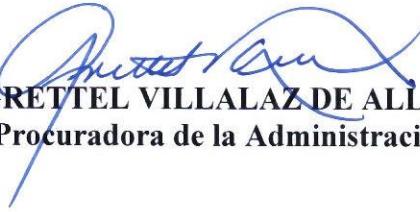
“Artículo 69. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal.” (El subrayado es nuestro.)

Por lo que, de la norma transcrita puede concluirse que la pena accesoria, salvo la pena de multa, se impondrá únicamente después del cumplimiento de la pena de prisión, es decir, es sucesiva a la pena principal, siendo el caso que la pena accesoria no podrá suspenderse por un subrogado penal; entendiendo esta última figura, como: *las medidas sustitutivas de prisión que el juzgador puede aplicar a una persona que haya sido condenada por un delito, siempre que reúna determinados requisitos pre establecidos en la Ley*².

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, señalándole que la orientación vertida por este Despacho, no constituye un pronunciamiento de fondo ni reviste carácter vinculante en cuanto lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/jkp
C-007-26



²Resolución N° 07 de 27 de enero de 2021 “Que deroga la Resolución N°30 de 16 de noviembre de 2020 y Adopta el Manual de Procedimiento de la Sección de Cumplimiento. Gaceta Oficial Digital N°29215 de 9 de febrero de 2021.